RAWSON, 04 de septiembre de 2.018.

------ VISTOS:----------

------ Estos autos caratulados: **“S. A. E. A. P. INC. Suc. Arg. c/ Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa”**
(Expte. N° 24.777 - Año 2.017). ----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que a fs. 166/186 vta. la actora, S. A. E. A. P. Inc. Sucursal A., interpuso Recurso Extraordinario Federal por la causal de arbitrariedad contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 51/SCA/18, obrante a fs. 159/164. Señala que en la decisión recurrida se resolvió declarar la falta de habilitación de instancia que deriva de la inobservancia de los recaudos establecidos en el artículo 74 del Código Fiscal (Ley XXIV N° 38). ----------

------En el acápite “II-Hechos de la causa”, con fundamento en el principio de autosuficiencia de los recursos extraordinarios, efectúa una breve reseña de las principales piezas procesales que obran en autos. ----------

------ En el punto “III-La oportuna introducción del caso federal y su mantenimiento en las distintas instancias”, precisa que hizo la reserva del caso federal al interponer la demanda y al deducir recurso de reposición.----------

------ Luego en el capítulo “IV-Sentencia Definitiva” aduce que el fallo recurrido reviste este efecto; y en “V-Superior Tribunal de la causa” señala que se cumple este recaudo del artículo 14 de la Ley 48, atento que aquel ha sido dictado por el Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ En el acápite VI hace referencia a la “decisión adversa”; mientras que en el VIII desarrolla la cuestión federal trascendente. Expresa que lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia configura un supuesto que habilita la tacha de arbitrariedad en tanto entiende que presenta omisiones y desaciertos “de extrema gravedad”, que descalifican el pronunciamiento como acto judicial.----------
------ A continuación, a efectos de demostrar lo que considera un “desvío jurisdiccional”, la recurrente expone sus críticas hacia el decisorio recurrido.----------

------ En *primer término* se agravia ***porque se declaró de oficio la falta de habilitación de la instancia.*** Señala que para decidir, el Tribunal se guió por un objetivo deliberado, trazado desde el momento del dictado de la providencia de fecha 15/12/17, que consistía en concretar la desestimación de oficio.----------

------ Asevera que el examen de los autos demuestra de manera objetiva que esta Sala violó los principios de independencia del Poder Judicial y de división de poderes, e incursionó indebidamente en el ámbito de las facultades exclusivas y excluyentes del Poder Ejecutivo. Sostiene que asumió en los hechos la "defensa oficiosa de la Provincia del Chubut", porque efectuó el control de admisibilidad de la demanda sin esperar que la accionada se presentara en autos y ejerciera sus derechos, sin observar postulados básicos de raigambre procesal (bilateralidad y contradicción). Señala que el Superior Tribunal requirió la opinión del Señor Procurador General, y luego dispuso "de oficio", que la instancia contencioso administrativa no se encontraba habilitada por no haber sido interpuesto el recurso de apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público.----------

------ Aduce que de ese modo se extrajo una apresurada conclusión de la conducta de la recurrente, y acerca de una supuesta convalidación de lo decidido por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut. Afirma que al entender "convalidada" tal decisión, cuando fue cuestionada ante el Tribunal, y al "imponer" de oficio esa apreciación, se abandona un supuesto marco académico y se incursiona en otro, signado por la arbitrariedad y el absurdo. ----------

------ Refiere la recurrente que no obstante que ella hizo referencia a la invariable doctrina y jurisprudencia en la materia; y pese a que alegó incluso la inconstitucionalidad de la normativa provincial, los sentenciantes hicieron caso omiso de todo ello, eludiendo los lineamientos impartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los que a su juicio sirven adecuadamente para descalificar el decisorio.----------

------ Entiende que es una constante en la jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación, el dejar sin efecto aquellas decisiones que declaran -de oficio o no- la no habilitación de la instancia judicial por falta de agotamiento de la vía administrativa, en los supuestos en que no ha sido planteada por el Estado, en cualquiera de sus manifestaciones. Transcribe algunas citas de sus fallos. ----------

----- Critica el examen de las constancias de autos efectuado en el decisorio en recurso, al que tilda de parcial como de arbitrario, porque no tuvo en consideración que su parte había formalizado una consignación notarial en los términos del art. 910 del Código Civil y Comercial, ante el propio Señor Gobernador de la Provincia del Chubut y que ante el silencio observado frente a esta última, había abonado el total reclamado por el Estado Provincial, incluidos los intereses y cuyo reintegro reclama en esta demanda. ----------

------ De lo expuesto colige que el exigirle, de oficio, que interponga un Recurso de Apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, constituye un ritualismo inútil. –

--- Aduce que de ese modo se siguió un arbitrario andarivel que legitima esta apelación extraordinaria federal, y con ello, se "desnudó el flagrante divorcio" con las normas que rigen la materia y con la propia doctrina. Agrega que de esa manera, se incurrió en una inadmisible conducta contradictoria fulminada por la doctrina de los actos propios.----------

------ La recurrente expone como *segundo agravio*, ***que se configura un supuesto de exceso ritual manifiesto***. ----------

----- Sostiene que toda vez que la Provincia del Chubut, hasta su más alto estamento representado por el Señor Gobernador, tuvo una directa intervención previa en la cuestión planteada en autos y guardó silencio ante dicha consignación notarial que la recurrente efectuó, a su juicio deviene indiscutible que se aplican los calificativos con los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación descalifica a situaciones como la que decidió arbitrariamente este Superior Tribunal. Cita jurisprudencia. ----

------ Colige que se configura un supuesto de sentencia arbitraria, el que se concreta cuando se omite el tratamiento de cuestiones conducentes para la solución de lo que se debate, que fueron introducidas en tiempo oportuno, ya que la sentencia recurrida se limitó a constatar que el recurso de apelación ante el Ministerio de Economía no se interpuso, y que de allí obtuvo arbitrarias conclusiones en orden a la pretendida convalidación de lo resuelto por la Dirección General de Rentas. Ello, sin examinar las razones esgrimidas para no deducir ese recurso; no obstante que la exigencia "irrazonable y superflua" resultaba nítida de las constancias de la causa. ----------

------ Insiste en que la decisión en crisis tampoco repara en la imposibilidad de declarar de oficio la no habilitación de la

instancia judicial por falta de agotamiento de la vía administrativa, y que ello está vinculado con el hecho de que debía conocerse la postura que sostendría en esta causa la accionada. Plantea que si se desestimara la pretensión ejercida en el ámbito judicial, se corroboraría que no existía necesidad de desarrollar la etapa administrativa. ----------

------ Alega que circunscribirse "exclusiva y selectivamente al punto 40 de la demanda" demuestra un sesgo parcial y arbitrario con el que se encaró la cuestión desde la providencia del 15/12/17. Aduna que lo dicho en ese punto, debió conectarse con lo señalado hasta entonces, pues una lectura "seria, completa y objetiva" hubiera confirmado que el planteo de inconstitucionalidad constituía mero corolario de todo lo dicho.----------

------ Sostiene la recurrente, que se perfila un claro desajuste entre lo resuelto y la solución que a su criterio correspondía adoptar. Endilga al Superior Tribunal de Justicia haber exhibido una actitud elusiva respecto del pronunciamiento del Máximo Tribunal Federal en Fallos 314:1.147 ("Scheneider de Guelperin... c/Municipalidad de Buenos Aires, del 24 septiembre de 1.991) y de otros que entiende concordantes. A raíz de esto, recuerda que la doctrina ha comentado la fuerza vinculante que tienen esos precedentes para los "Tribunales inferiores". Aduce que estos tienen el deber de conformarse a aquellos, por emanar del intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia. Estima que la doctrina del precedente ha de aplicarse "especialmente", por cuanto se ha soslayado el que ella expresamente ha invocado. Cita a Augusto Morello.----------

------ A juicio de la apelante, es posible extraer dos conclusiones válidas a partir de lo que el Alto Tribunal tiene dicho en sus pronunciamientos: la existencia de un deber moral genérico de acatar sus fallos salvo que se aporten nuevos argumentos; y que ese deber genérico se convierte en un deber especial cuando no se atiende a un precedente de la Corte Suprema de la Nación que fue expresamente invocado en la causa. Insiste en que ambas opciones fueron soslayadas en el fallo en recurso.--------

------ Aduna a la crítica, lo dicho por el Máximo Tribunal Federal en relación con el principio de seguridad jurídica.-------

------ Como *tercer y último agravio* alega una **afectación de principios, garantías y derechos constitucionales.** Concretamente acusa que han sido conculcados los principios

de independencia del Poder Judicial y de división de poderes; así como afectadas en forma directa la igualdad, la propiedad, la defensa en juicio, el debido proceso y el principio de legalidad; consagrados en los artículos 14, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Fundamental. ----------

------ Arguye que si el pronunciamiento dictado por este Cuerpo "no comporta acto jurisdiccional válido", por entender que presenta "manifiestos desvíos", se configura una cuestión federal suficiente para habilitar el remedio federal que intenta.

------ Alega que hay cuestión federal bastante, en tanto entiende que media una relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que dice que han sido vulneradas. Aduna más jurisprudencia de la Corte Nacional. ----------

------ Finalmente, peticiona la admisión del recurso extraordinario impetrado, que se deje sin efecto lo decidido mediante la sentencia del 6/6/18, y que se ordene el traslado de la demanda.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ I. Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad." (Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2.007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja – 2007 (abril), 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2.012. ----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que

lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva". Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II. Que atentos los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que la recurrente acompaña la carátula exigida, consignando los datos que la misma requiere. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja A 4, con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado.----------

------ III. Que la Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3 y sus incisos de la Acordada Nº 4/07, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte Nacional bajo las previsiones del art.14 de la Ley N° 48. -------

------ En primer lugar, cabe expresar que la apelante introdujo la cuestión federal al momento de presentar su demanda (fs. 123).----------

------ En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, debe decirse que el remedio federal impulsado por el presentante es tempestivo; y que no hay polémica posible en considerar que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, pese a que ha intervenido en primera instancia, es el último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema de la Nación. Asimismo, aunque se intenta contra una sentencia interlocutoria, esta declaró la falta de habilitación de la instancia derivada de la inobservancia de uno de los recaudos establecidos en el artículo 74 del Código Fiscal (Ley XXIV N° 38), por no haber agotado la vía administrativa. Desde esta perspectiva, aquella imposibilita la continuación del proceso y es asimilable a una "sentencia definitiva", según jurisprudencia del Alto Tribunal

de la Nación (conf. Fallos 306:172). Por lo que se cumple con el inciso a) de aquel punto. ----------

------ IV. Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si la recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna y si involucra una cuestión federal. ----------

------ Se ha entendido que "...si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1.465; 315:2.986 y otros). Ya que "...la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del Sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma..." (Conf. Fallos 307:1.735, 2.462, 314:481, 1.440, 1.626).----------

------ Es preciso observar, que el fallo recurrido analiza una cuestión de carácter procesal y local, que por su índole, es materia propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria. ----------

------ En ese sentido, se apunta acertadamente en "El Recurso Extraordinario Federal" de Silvia Palacio de Caeiro (Ed. La Ley, Pág. 58, Año 2.002), que cuando se aplican e interpretan normas de tal carácter "…*prima facie* no se presenta una cuestión federal…" y las resoluciones que deciden tales puntos no son, por añadidura, revisables ante nuestro máximo Tribunal Federal (SI N° 29/SROE/11).----------

------ V. No obstante que invoca arbitrariedad, cabe prevenir, siguiendo al maestro Morello que "…Mediante esta doctrina, nacida con el objeto de asegurar el derecho a la propiedad y al debido proceso garantizados en la C.N. -el proceso justo-, se dejaron de lado las limitaciones que impedían ingresar a los hechos, a la valoración de la prueba y a revisar la aplicación de normas de derecho común, local o procesal, en tanto el razonamiento viciado podía alojarse en su fijación, valoración o

interpretación, por la quiebra de la lógica de la motivación o el indebido tratamiento de la cuestión esencial que se aloja en la cuestión federal...” (Augusto M. Morillo y Ramiro Rosales Cuello, “La competencia de la Corte Suprema: presente y futuro”, La Ley 06/09/2005, 1; La Ley 2.005-E, 1.014).-------- -----Asimismo corresponde advertir, que la aplicación de tal doctrina es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4.028, 326:2.156, 2.555). ----------

------ Que especialmente el Alto Tribunal de la Nación ha insistido en aplicar el estándar de trascendencia, sujeto a su sana discreción, como criterio que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (cfr. Fallos 338:724, en “Anadon...” del 20/08/15, considerando 14). En tanto que la vía que se intenta es extraordinaria, ha sido interpretada estrictamente “...la doctrina de la arbitrariedad para limitar los casos que llegan por esa causal a sus estrados, pues de otra manera el Tribunal de transforma en una tercera instancia ordinaria para revisar decisiones judiciales...” (Fallos 330:4.770, entre muchos). -----

------ VI. Que en el libelo recursivo en examen, la actora endilga arbitrariedad a la decisión del Tribunal porque entiende que ha incurrido en un supuesto de exceso ritual manifiesto, producto de haber declarado la falta de habilitación de instancia, al constatar que no había agotado la vía administrativa. Cuestiona primordialmente que se hubiera efectuado el control de ese recaudo “de oficio”, sin esperar a que el Estado provincial demandado opusiera el incumplimiento de ese recaudo. Deriva de esto la afectación de principios, garantías y derechos constitucionales que denuncia; más precisamente los de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad, consagradas en los artículos 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. ----------

------ VII. Que en el decisorio cuestionado, el Tribunal decidió declarar la falta de habilitación de la instancia aplicando el artículo 74 del Código Fiscal (Ley XXIV N° 38). Surge expresamente de esta norma ritual que frente al rechazo del recurso de reconsideración impetrado por el director del organismo (Dirección General de Rentas) que dictó el acto, resulta necesario interponer recurso de apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, como condición previa a entablar la demanda contencioso administrativa ante el

Superior Tribunal de Justicia. ----------
------ En principio, es pertinente recordar cuál es la finalidad del control de admisibilidad de la demanda que se efectúa de oficio. Responde principalmente a un criterio que desde antiguo ha sostenido este Superior Tribunal de Justicia (como se dijo en el Punto 4 de la sentencia recurrida), que consiste en evitar el dispendio procesal innecesario que conllevaría la realización de la totalidad del trámite jurisdiccional, hasta concluir con el dictado de una sentencia definitiva, cuyo resultado final sería la declaración de falta de habilitación de la instancia por no haber sido agotada la vía administrativa.----------
--- En el *sub lite*, a través de esta vía extraordinaria, la recurrente persigue que se considere su posición: que en el caso de S. no resultaba necesario agotar el procedimiento administrativo previsto en el artículo 74 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut, mediante una apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público. Espera que se prescinda de este recaudo de admisibilidad de la demanda que impone esta norma, porque entiende que se trata de un "ritualismo inútil". Aduce que los sentenciantes debieron considerar la consignación notarial a la que se hizo referencia en la demanda, la que a su juicio la liberaba de presentar ese recurso previo a interponerla.----------

------- La apelante contradictoriamente aduce que los sentenciantes no analizaron el pago en consignación que había realizado ante un escribano público y un escrito dirigido al señor Gobernador en el cual le hacía saber que procedería a efectuarlo.

------ De los términos de la demanda y del escrito presentando ante el requerimiento de esta Sala de cumplir con el artículo 74 del Código Fiscal, resulta evidente la inoficiosidad del tratamiento de aquellas circunstancias, atento que se llamaron los autos para resolver la admisibilidad de esta acción contencioso administrativa, en cuyo objeto la actora solicitaba la nulidad de dos actos administrativos de fecha posterior a dicho pago. ----------

---- Dan cuenta de ello los propios argumentos que la recurrente expuso en la demanda. A fs. 108 vta. /114 vta., se refirió a la fecha de aquel pago por consignación. Dijo que lo había efectuado el día 12 de junio de 2017 (refiriéndose al "depósito" que había efectuado ante un escribano público de la suma que consideraba que debía abonar), y a fs. 114 aclaró que no había recibido respuesta. Sin embargo, S. dejó expuesto en otros párrafos de su demanda, que después de esa fecha se dictaron los dos actos administrativos cuya nulidad solicitaba, como objeto de esta acción contencioso administrativa. Por un lado,

expresamente impugnó “la Resolución N° 451/17 de fecha 9/8/17” (a fs. 114 vta. titula así el capítulo y transcribe parcialmente ese acto administrativo que habría determinado una deuda por regalías hidrocarburíferas) y expresamente expuso que por lo decidido en su artículo 2°, había sido intimada esa empresa a pagar las sumas allí indicadas, en el plazo de diez días (en el capítulo siguiente alude a que efectuó el pago este monto, bajo reserva de repetirlo contra la Provincia). Por otro, solicitó la nulidad del segundo acto administrativo, “La Resolución N° 524/17 de fecha 27/9/17...” (título de otro capítulo de fs. 118 vta./120); y expresamente dijo que ese día, el 27 de septiembre se notificó a la actora el rechazo del Recurso de Reconsideración.----------

------ Precisamente, atendiendo al detalle de estas actuaciones administrativas que efectuaba la actora, se examinaron las condiciones de admisibilidad de la demanda y se insistió en que acreditara el cumplimiento del artículo 74 del Código Fiscal (providencia de fecha 15 de diciembre de 2.017, fs. 133).-------

------ Frente a este requerimiento, la recurrente expresó (en el escrito de fs. 136/137 vta.) que no se le debía exigir como recaudo de admisibilidad de la demanda, el agotar la vía administrativa mediante la presentación de un Recurso de Apelación ante el Ministro de Economía y Crédito Público (ante la eventualidad de que esto fuera lo que el Tribunal le exigía cumplir, aclaró). Adjuntó a fs. 135 la copia de la notificación de la Resolución N° 524/2.017-DGR que había recibido el día 27 de septiembre, en la cual se rechazaba el Recurso de Reconsideración que había interpuesto ante este último organismo. ----------

------ De esta última presentación de la accionante, esta Sala pudo deducir que la actora “admitía” que no había presentado ese recurso con el que agotaba la vía administrativa, exigido por dicho artículo 74 del Código Fiscal (también lo observó el señor Procurador General en su dictamen de fs. 139 y vta.). Esta situación y los recaudos de habilitación de la instancia judicial quedaron analizados detalladamente en la sentencia apelada. Por lo que no puede decirse que no se trate de una derivación razonada de derecho. ----------

------ Luego, en el fallo apelado (Punto 7, tercer párrafo) se señaló a la accionante que debió prever, al momento de entablar su demanda, que se le exigiría cumplir con ese requerimiento impuesto por dicho artículo 74 del Código Fiscal. Es decir, que tuvo la oportunidad de evitar el dictado de un pronunciamiento

adverso, interponiendo la correspondiente apelación ante el Ministro de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut.----------

------- VIII. Ahora, mediante este recurso extraordinario, la apelante pretende, una vez más, que se haga caso omiso de esa prescripción legal, es decir que a ella no se le aplique ese recaudo impuesto por el legislador a todas las acciones contencioso administrativas que se presentan ante este Superior Tribunal de Justicia, luego de seguir el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Rentas y que se agota con la presentación del Recurso de Apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público. Con sus argumentos, la recurrente espera que se soslaye la letra expresa de la ley y que se aplique alguno de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que interpretan otras normas. Mediante este razonamiento endilga a la Sala arbitrariedad, porque a su juicio no debió efectuar el control de oficio de ese recaudo; así, pretende privar al Tribunal de ejercer su facultad de efectuar el control de admisibilidad de una demanda. ----------

------ IX. Precisamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha avalado que los jueces ejerzan de oficio esa facultad de control de admisibilidad de la demanda, otorgada en el código procesal a los efectos de desestimarla de oficio si no cumplen los recaudos establecidos no solo en el Código Procesal, también en otras leyes. ----------

------ En ese sentido, el Alto Tribunal de la Nación dejó expuesto en Fallos 322:73, respecto del "…planteo formulado por la impugnante relativo a la imposibilidad de que el juez de primera instancia deniegue de oficio la habilitación de la instancia judicial por no ser ello compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional… Que si bien este Tribunal en los casos C. (Fallos, 313:228) y Construcciones Taddia, S.A. (Fallos, 315:2.217) se pronunció contra la posibilidad de revisar de oficio o a instancia de los fiscales el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad de la acción procesal administrativa con anterioridad a la traba de la litis, un nuevo examen de esta delicada y trascendente cuestión conduce a esta Corte a modificar dicho criterio y a concluir en sentido opuesto al antes referido. Tal cambio de parecer se sustenta en las razones que seguidamente se exponen".----------

------ En el considerando 7º, la Corte Nacional brindó esas razones, cuando sentenció: "….Que para que el órgano

jurisdiccional pueda examinar en cuanto al fondo la pretensión que ante él se deduce es preciso que concurran ciertas circunstancias establecidas por el derecho procesal conocidas como requisitos o presupuestos procesales. El examen de estos recaudos, que condicionan la admisibilidad de la pretensión, puede ser efectuado no sólo a requerimiento de la demandada, sino también, dada su naturaleza, en una etapa preliminar en la cual el juez puede desestimar oficiosamente la demanda (art. 337, cód. procesal civil y comercial de la Nación), sin que por ello se convierta en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes ni se altere el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria". ----------

------ Quedó en claro en ese mismo precedente de la Corte Nacional "…Que en lo que respecta al proceso contencioso administrativo el actor, además de las condiciones de admisibilidad establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe cumplir con aquellos requisitos específicos de este tipo de proceso previstos en el título IV de la ley 19.549, cuyo cumplimiento en cada caso concreto el juez está facultado a verificar..." (considerando 8°). **Admitiendo de este modo "…la revisión de *oficio in limine litis* de los requisitos de admisibilidad antes de correr traslado de la demanda también está establecida en diversas leyes federales que regulan procesos contencioso administrativos"** (considerando 9°). (Fallos 322:73).----------

------ En definitiva, ha queda expuesto en este precedente de la Corte Nacional que el efectuar "de oficio" el control de admisibilidad de la demanda, no implica que el juez incurra en una violación de los principios de división de poderes, ni el de independencia del Poder Judicial, como malinterpreta la recurrente, tampoco configura un exceso ritual, sino lisa y llanamente el ejercicio de las facultades que el legislador le ha encomendado ejercer. Pues en el fallo que se viene glosando, el Alto Tribunal aplicó el art. 337 del CPCC de la Nación, cuyo texto se corresponde con el artículo 340 del CPCC de la Provincia del Chubut en su nueva numeración (antes artículo 337), en cuyo marco se encorsetan las facultades que el Superior Tribunal de Justicia ejerció en el caso. Reza el "artículo 340. Rechazo "*in limine*". Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan…". ----------

------ Por lo expuesto, se desmoronan los tres agravios que conforman el libelo recursivo. Ya que además, en posteriores precedentes jurisprudenciales, la Corte Nacional ha advertido

que "…Tampoco puede admitirse su planteo de arbitrariedad en el proceder del a quo en cuanto resolvió en forma contraria a la posición de otra sala de la cámara, en una causa que califica de idéntica, por aplicación de la jurisprudencia de V.E. que señala que no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aún dictado por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria…" (Fallos: 301-970; 302:768; 303:1.572 y, más recientemente, Fallos: 323:3.139, y 326:17). La existencia de soluciones diferentes en la jurisprudencia ordinaria de tribunales provinciales o nacionales y aún de la Corte, no autoriza a revisar el criterio del Tribunal de la causa mientras no se demuestre un claro apartamiento de las normas aplicables o una decidida carencia de fundamentación que impida considerar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido." (cfr. Fallos: 305-383).---------

------ Entonces, no atiende la recurrente que es reiterado el criterio de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que "...La contradicción que podría existir entre el fallo impugnado y otros precedentes jurisprudenciales no configura agravio de arbitrariedad..." (CS, octubre, 3-983 causa "Cattinari, Roberto G. Y otro", LL 1.984-B-480; idem.: "Aladro, Domingo", L. L. 1.984-D-695).----------

------ X. Que por ello, la sentencia interlocutoria dictada por este Cuerpo, lejos está de constituirse en uno de aquellos decisorios en que "…una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución prevista para el caso, conviertan al pronunciamiento en un acto de mera voluntad incompatible con el servicio de la justicia…" (CS JA 1.986-I-154, Fallos 312:608 y otros) o constituya una de aquellas... en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento como la "sentencia fundada en ley" a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional…" (Fallos: 311:786, 312:696, 314:458, 324:2.378, 4.321, 325:3.265).------

------ XI. A todo evento, resulta ostensible que los argumentos de la recurrente se limitan a discrepar con la solución dada, a propiciar la aplicación de un criterio distinto, en un tema de naturaleza procesal y local, y remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas todas, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48.----------

------ XII. Huérfano el libelo recursivo de una demostración de que media una relación directa entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, también **incumple con el inciso e) del art. 3°** de dicha Acordada. La Corte Nacional ha insistido permanentemente en que la jurisdicción extraordinaria no constituye una tercera instancia, ni un tribunal de alzada adonde los quejosos puedan acudir para remediar sus pretendidos perjuicios, ni para dirimir cuestiones de derecho común, sino por el contrario ha dicho que ella ha sido destinada al mantenimiento de la supremacía constitucional. Por eso, si no se hallan comprometidas en forma directa e inmediata alguna de las cláusulas de la Constitución Nacional o la resolución atacada no es contraria al derecho federal, no puede abrir la instancia de excepción (Silvia B. Palacio de Caeiro, "El Recurso Extraordinario Federal- Doctrina-Jurisprudencia Práctica", pág. 385, editorial La Ley, año 2.002). ----------

------ XIII. Por otra parte, resulta aplicable el criterio expuesto en Fallos: 326:17, cuando la Corte Nacional entendió que la "…conducta, imputable exclusivamente al recurrente, le impide invocar, en esta instancia, una supuesta afectación de su derecho de defensa". ----------

------ Entonces, el acápite c) del Punto 3 de la Acordada N° 4/07 no se encuentra cumplido, en tanto la recurrente omite demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no es derivado de su propia actuación. Al contrario, el perjuicio que expone (que una valla jurisdiccional le impide que se ejerza el control de actos administrativos que pretende en la litis), le acaece por no haber cumplido con una norma procesal que contiene el Código Fiscal e impone un procedimiento preciso. Es decir que el agravio que invoca no es sino el resultado de su propia conducta discrecional, por lo que la vía del recurso extraordinario federal intentada es improcedente.----------

------ XIV. Que conforme lo analizado, puede decirse que la decisión recurrida ha sido dictada con apego a las concretas circunstancias de la causa, y sin desmedro de las garantías de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad. ----------

------ Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado.----------

------ XV. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 SCJN, cuando se desestima este tipo de recursos, “las actuaciones deben reputarse inoficiosas”, debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11-último párrafo), por lo que no corresponde imponer costas ni regular honorarios.----------

---- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por S. A. E. A. P. Inc. Sucursal A. a fs. 166/186 y vta. de estos autos, por lo expuesto en los respectivos considerandos.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala Civil por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 Ley V-N° 3.---------

FDO. - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - MIGUEL ANGEL DONNET RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

S.I. REGISTRADA BAJO EL N° 72 SCA. CONSTE. DIANA NOEMI SALTO. SECRETARIA.